



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00 HORAS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/301/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/301/2018

ACTOR: SERGIO ACOSTA LICEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
CHIHUAHUA, Y OTROS.**

**ACTO RECLAMADO: LA CONVOCATORIA A LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL QUE SE CELEBRARÁ EL DIECISÉIS DE
DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA RENOVAR
EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD
JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/301/2018**, promovido por Sergio Acosta Liceaga, a fin de controvertir la *“Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional que se celebrará el próximo 16 de diciembre del año en curso para la renovación del Comité Directivo Municipal en Cd. Juárez, ya que violenta el interés jurídico de mi persona”*. Con base en lo anterior se emiten los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó la convocatoria de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, para la renovación del Comité Directivo Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- 2. Medio de Impugnación.** El dieciocho de noviembre siguiente, se recibió en el Comité Directivo Municipal del Partido en Ciudad Juárez, Chihuahua, medio de impugnación suscrito por Sergio Acosta Liceaga, a efecto de controvertir la convocatoria para la renovación del referido Comité Directivo Municipal.
- 3. Auto de Turno.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/301/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación y posterior resolución

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el



presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Sergio Acosta Liceaga radicado bajo el expediente CJ/JIN/301/2018, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. El escrito de demanda el actor lo hace valer contra la “Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional que se celebrará el próximo 16 de diciembre del año en curso para la renovación del Comité Directivo Municipal en Cd. Juárez, ya que violenta el interés jurídico de mi persona”.

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda se desprende como autoridad responsable el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua.

3. Tercero Interesado. De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con



lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer el Juicio de Inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que, al haberse publicado la convocatoria el quince de noviembre de dos mil dieciocho y al haberse presentado el escrito de demanda el dieciocho de noviembre siguiente, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, aunado a que cuenta con el carácter de militante de Acción Nacional, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

IV. Definitividad: Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en su artículo 89, apartados 4 y 5, reconoce al Juicio de Inconformidad como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor se desprende como materia de disenso lo siguiente:

El actor se duele de la convocatoria emitida a los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Juárez, Chihuahua, con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal que habrá de llevarse a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, la cual tiene por objeto, entre otros, llevar a cabo la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido en Juárez, Chihuahua; ya que a su juicio se violenta el artículo 82, numerales 3, 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso en particular, del escrito de demanda se advierte que, la materia de disenso hecha valer por Sergio Acosta Liceaga, se centra en lo que considera como una ilegalidad al haberse establecido en la convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Juárez, Chihuahua, que la duración de la dirigencia electa será de un año o menos, lo que a juicio del enjuiciante resulta contrario a derecho, debido a que la norma estatutaria de Acción Nacional considera que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por periodos de tres años y no de un año, como lo establece la convocatoria y normas complementarias impugnadas.

SEXTO. Estudio de fondo. La causa de pedir del actor tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional intrapartidista lleve a cabo la revocación de la Convocatoria emitida con el fin de elegir a la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Juárez, Chihuahua, a efecto de que se considere que quien resulte electo, pueda ocupar el cargo por un término de tres años y no de uno como se contempla en la referida convocatoria.

La convocatoria impugnada en su último párrafo establece:

“Forman parte de esta convocatoria las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional. La asamblea municipal se sujetará a lo establecido en éstas. Los casos no previstos serán resueltos por el Comité Directivo Estatal, en coordinación con la Comisión Permanente Nacional.”

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Para mayor claridad, resulta pertinente transcribir la parte conducente de las Normas Complementarias emitidas con motivo de la Asamblea Municipal en cuestión, en cuya parte inicial establecen lo siguiente:



"NORMAS COMPLEMENTARIAS"

A la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en **JUÁREZ** a celebrarse el 16 de Diciembre del 2018 a efecto de:

1. Elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) para el periodo 2018 – al segundo semestre de 2019.”

Tal y como el actor refiere en su escrito de demanda, en la disposición partidista controvertida, se establece la temporalidad de un año para el Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido en Juárez, Chihuahua.

El artículo 82, apartados 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dispone que:

"Artículo 82

-
3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por periodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.
 4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.
-”

Asimismo, el artículo 7º Transitorio de la norma estatutaria en comento previene que:

"Artículo 7º

Los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, durarán en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, durarán en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal,



municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el caso de los órganos colegiados de nueva creación, éstos serán aprobados durante la próxima sesión de Consejo Nacional o Estatal, en su caso, y se regirán bajo la normatividad establecida en la presente reforma; en el caso de las disposiciones relativas a la inclusión del Tesorero Nacional y Estatal, así como, del Coordinador Nacional y Estatal de Síndicos y Regidores, en distintos órganos colegiados, entrarán en vigor al momento de la publicación de la presente reforma.”

De las disposiciones normativas trasuntas se desprende que, los miembros de Comité Directivo Municipal son nombrados por periodos de tres años, para lo cual, la disposición transitoria, prevé que los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, durarán en su encargo el período para el cual fueron electos, mientras que aquellos Comités estatales, municipales y regional que sean electos posteriormente, durarán en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma.

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que se encuentran rigiendo la vida interna del Partido, fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, previa aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, por tratarse de una elección de dirigente municipal en Juárez, Chihuahua, al haber sido convocada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, le resultan aplicables las disposiciones estatutarias antes trasuntas.

El artículo 82, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que se encuentran vigentes a la emisión de la convocatoria impugnada, señala que, la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera



concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

El artículo 63, apartado 2 de la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que el Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.

El artículo 30, párrafo 1, inciso d) de los Estatutos de Acción Nacional, prevé que, el Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

Es del conocimiento público que, el primero de julio del presente año, se llevó a cabo elección federal para elegir Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores al Congreso de la Unión.

Con base en lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo previsto por el artículo 82, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los **miembros de los Comités Directivos Municipales** son nombrados por períodos de **tres años**.
- La norma estatutaria antes mencionada en su párrafo cuatro, prevé que, la **renovación de los Comités Directivos Municipales** se llevará a cabo de manera **concurrente** con el proceso de asambleas municipales para la **renovación del Consejo Estatal**.



- El artículo 7º transitorio de los Estatutos de Acción Nacional, dispone que los **Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional electos** conforme a las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, durarán en su encargo el período para el cual fueron electos, mientras que, los electos con posterioridad, tal y como ocurre, en la renovación del Comité Directivo Municipal de Juárez, Chihuahua, **durarán en su encargo** únicamente **el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal o regional.**
- De acuerdo con el artículo 63, apartado 2, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal.
- El artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
- En el año dos mil dieciocho es del conocimiento público que se celebró elección federal para elegir Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Con base en lo anterior, la pretensión del actor resulta **INFUNDADA**, debido a que, si bien es cierto la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por periodos de tres años, la propia norma partidista en su artículo séptimo transitorio, dispone una salvedad a la norma, al establecer que los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos con posterioridad a los estatutos aprobados por la XVII Asamblea



Nacional, durarían en su encargo el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales.

La convocatoria impugnada encuentra una razón de ser, debido a que el artículo 82, párrafo 4 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que los Comités Directivos Municipales se renovarán de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, mientras tanto el artículo 63, apartado 2 de la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que el Consejo Nacional se renueva el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, por ello, al haberse celebrado elecciones federales el primero de julio de dos mil dieciocho, el segundo semestre del año siguiente a la elección federal, comprenderá de julio a diciembre de dos mil diecinueve, semestre en el cual de acuerdo con la norma estatutaria se debe renovar el Consejo Estatal, normativa que se vería violentada, de acoger el término de tres años tal y como lo propone la actora, debido a que, el Comité Municipal de Juárez, Chihuahua, no podría renovarse de manera concurrente con el Consejo Estatal, por ello, el legislador panista en el artículo séptimo transitorio de los Estatutos, previó que la duración de los Comités Directivos Municipales a partir de la reforma estatutaria de la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, durarán en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección municipal, tal y como en el presente caso ocurre.

Por tal motivo, resulta apegada a derecho la disposición prevista en la convocatoria y normas complementarias partidistas, por las que se da cumplimiento a la normativa estatutaria, a efecto de que la renovación del Comité Directivo Municipal de Juárez, Chihuahua, se pueda llevar a cabo dentro del segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, ya que es la fecha que corresponde renovar el



Consejo Estatal, de ahí que resulta **INFUNDADA** la pretensión hecha valer por el actor.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓREZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO